

Expediente: **876/21**

Carátula: **GONZALEZ LORENZO MATIAS C/ PAZ POSSE RODOLFO MARTIN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **PAZ POSSE, RODOLFO MARTIN-DEMANDADO**

27171396463 - **GONZALEZ, LORENZO MATIAS-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 876/21



H103265621557

JUICIO: GONZALEZ LORENZO MATIAS c/ PAZ POSSE RODOLFO MARTIN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 876/21

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la representación letrada de la parte actora, en contra del proveído dictado en el expediente de referencia el 12 de febrero de 2025 por el Juez del Trabajo de la 10ª Nominación, del que

RESULTA:

Que mediante proveído dictado en el expediente de referencia el 12 de febrero de 2025 por el Juez del Trabajo de la 10ª Nominación resolvió “...Atento a que la abogada peticionante, solicita realizar la medida de embargo y secuestro de cosas muebles de propiedad del demandado, en un domicilio diferente del informado por la Cámara Nacional Electoral en fecha 30/09/2021, y al cual, en consecuencia, se remitieron todas las subsiguientes notificaciones; no existiendo pruebas que permitan inferir que el accionado reside en el domicilio en el cual la letrada pretende secuestrar los bienes muebles, a lo peticionado en el domicilio requerido: No ha lugar”.

Que contra ese proveído la letrada Silvia Leguizamón en representación de la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Que por decreto del 21 de febrero de 2025 se declaró inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 12/02/2025, y admitió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Que por proveído del 28 de febrero de 2025 se ordenó elevar los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, por intermedio de la Mesa de Entradas del Trabajo, para el tratamiento del recurso de apelación.

Que por proveído de fecha 6 de marzo de 2025 hizo saber que la Dra. María Elina Nazar integrará el tribunal como vocal preopinante, y la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Por providencia de fecha 18 de marzo de 2025 pasaron los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual estos deben ser precisados (artículo 127 del Código Procesal Laboral -CPL).

2- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la parte actora lo funda en los siguientes agravios:

En primer lugar, sostiene que le agravia la providencia por cuanto, considera que dicha resolución se basa en una errónea apreciación de los antecedentes del caso, afectando el derecho de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva de su crédito.

Indica que la negativa al embargo y secuestro se fundamenta en la supuesta falta de pruebas que permitan inferir que el demandado reside en el domicilio sito en calle Paraguay 1260 de la ciudad de Yerba Buena. Sin embargo, en autos existen elementos suficientes que acreditan dicha circunstancia.

Refiere que consta en el expediente que la cédula de traslado de la demanda fue diligenciada en dicho domicilio, siendo recepcionada por una persona que, si bien se negó a identificarse, no desconoció al demandado.

Afirma que la solicitud del informe a la Cámara Nacional Electoral fue dispuesto por el Juzgado con el objetivo de evitar futuras nulidades. Que si bien de dicho informe surge un domicilio distinto al denunciado como el real, esa circunstancia no invalida la posibilidad de que el demandado efectivamente resida en el domicilio señalado por su parte.

Alega que la sola inscripción en un registro electoral no constituye prueba concluyente de la residencia actual, especialmente cuando existen indicios concretos que señalan otro domicilio.

Manifiesta que, la denegatoria de la medida solicitada causa un perjuicio grave a su parte, quien se encuentra amparado por un crédito reconocido en sentencia firme, cuya ejecución se ve injustamente obstaculizada.

Asegura que incluso si el demandado hubiera cambiado su domicilio, ello no debería impedir que la medida se realice en el lugar donde efectivamente reside, conforme a su responsabilidad patrimonial.

3- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto, de ser necesario.

4- Planteada en éstos términos la cuestión traída a conocimiento de ésta Vocalía, adelanto mi opinión, en el sentido que no resultan procedentes los reclamos deducidos por la parte actora en contra de la sentencia recurrida, por entender que los fundamentos del señor Juez de origen se ajustan a derecho; por lo que no corresponde su revocación.

En orden a resolver el planteo de la recurrente, es menester los principios que rigen el punto en debate.

En este sentido, la jurisprudencia local indica *“Se ha sostenido en forma reiterada que en materia de cosas muebles no registrables, al amparo de lo previsto en el ex art. 2412 del Cód. Civ. la posesión vale título. Hoy tal disposición ha sido reemplazada por el art. 1895 del C.C. y C.N. respecto de la cual se sostiene que “ la actual redacción de la norma mejora la de Vélez por cuanto ya no se trata de expresar que se presume la propiedad sino que la posesión en las condiciones de la norma es suficiente para adquirir el derecho real y en definitiva se trata de título suficiente.” (Cfr. Nelson G. A. Cossari en Código Civil y Comercial Comentado tratado exegético, comentario al art. 1895, pág. 157/158, 2ª Ed.). En base a lo expuesto, **puede concluirse que los bienes muebles que se encuentren ubicados en un inmueble son de dominio del propietario o poseedor de aquél,***

salvo que se demuestre que son de un tercero. Por otra parte, a este argumento cabe completarlo con la presunción de buena fe de la que goza quien detenta la relación de poder con la cosa en los términos del art. 1919 del mismo ordenamiento legal. Así es que no quedan dudas que el embargo en análisis, recayó sobre bienes que forman parte del patrimonio de un tercero ajeno a la presente ejecución y que tales extremos aparecen suficientemente acreditado.” (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES Nro. Sent: 0 Fecha Sentencia 02/10/2024).(el resaltado me pertenece).

Desde el principio reseñado, pesa sobre el solicitante de la medida – en este caso embargo – acreditar de forma fehaciente que el inmueble en el cual se pretende ejecutar la misma, se encuentre relacionado con el deudor de las formas explicitadas – propietario o poseedor por cualquier título -. En el marco del proceso ejecutivo en trámite en el cual se pretende el cobro de créditos emanados de una sentencia dictada en juicio laboral, dicha carga procesal puede ser interpretada en un sentido menos estricto, admitiéndose la prueba de la posesión de los bienes muebles que se pretende subastar, desde la acreditación de que el fundo donde estos se encuentran es el domicilio del deudor.

Ahora bien, tratándose de una excepción al principio que rige la materia, debe ser interpretado en forma estricta. De acuerdo con el artículo 73 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), el domicilio real es el lugar de residencia habitual de una persona. Este constituye el espacio físico donde desarrolla su vida cotidiana.

Para la determinación del domicilio real, debe tenerse en cuenta el lugar de residencia efectiva de la persona, que se manifiesta en hechos concretos y actos exteriores pues sólo estos tienen aptitud para traducir el ánimo (elemento subjetivo) de permanecer en el lugar . En este orden de ideas no es sobreabundante recordar que el domicilio real surge de la integración de un elemento constitutivo material y otro subjetivo. El primero atiende a un aspecto esencialmente objetivo como es la residencia de una persona en un lugar determinado. El segundo se refiere a la intención de permanecer y de constituir allí el centro de los afectos a intereses (CSJN, Fallos: 320:343). Estos criterios se compadecen con la intención del codificador que entiende al domicilio como un hecho jurídico, en los términos del art. 896 del Código Civil (hoy, art. 257 del CCCN) y que en consecuencia, puede acreditarse por cualquier medio probatorio que sea suficiente para crear la convicción de su veracidad. (Cfme. Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", t. 1 pág. 416, n° 6).**(CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 Nro. Sent: 298 Fecha Sentencia 12/10/2023)**

En ese sentido, surge de las constancias de autos que no fue acreditado , en forma efectiva y fehaciente, que el domicilio en el cual pretende que se lleve a cabo la medida de secuestro, sea el domicilio en el cual efectivamente vive el demandado. Dicha circunstancia de hecho pudo ser probada por cualquier medio de prueba, conforme la doctrina citada, sin embargo esta carga procesal no fue satisfactoriamente cumplida por el apelante.

La justicia de la decisión se refuerza además desde las constancias de la causa, siendo que el demandado nunca se apersonó en el expediente y es notificado en los estrados judiciales . Cuando además existe un informe de la Cámara Electoral del que surge que el domicilio del demandado es Congreso N° 550, departamento/casa: 6 F, San Miguel de Tucumán, dirección que no coincide con la denunciada por la embargante - calle Paraguay 1260 de la ciudad de Yerba Buena – quien debió aportar medios de prueba adicionales para despejar las fundadas dudas de la sentenciante de grado, las que en definitiva determinaron el rechazo de su pedido, decisión que debe ser confirmada en esta instancia.

En consecuencia, determinado el encuadre normativo, doctrinal y jurisprudencial, considero acertado el análisis y conclusión arribada por el *A quo*, por lo que en razón de lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la representación letrada de la parte actora, en contra del proveído dictado en el expediente de referencia el 12 de febrero de 2025 por el Juez del Trabajo de la 10ª Nominación. Así lo considero.

5- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme vigente artículos 61 y 62 Ley 9.531 - de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

6- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ Bisdorff:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la representación letrada de la parte actora, en contra del proveído dictado en el expediente de referencia el 12 de febrero de 2025 por el Juez del Trabajo de la 10ª Nominación, conforme lo considerado **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ Bisdorff

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.